



EB 2026/087

Resolución 156/2026, de 20 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DELTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo”, tramitado por Lanbide.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de abril de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DELTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo”, tramitado por Lanbide.

SEGUNDO: El día 22 de abril, este OARC / KEAO remitió al poder adjudicador el recurso y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 23 de abril.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de abril, con fecha 5 de mayo se recibieron las alegaciones de ALSE SEGURIDAD, S.A.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.G.A que actúa en nombre de DELTA SEGURIDAD, S.A.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Lanbide tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, el recurso contiene los siguientes argumentos:



a) El informe técnico de valoración incurre en incongruencias internas relevantes que impiden conocer el verdadero fundamento de la puntuación asignada. En particular, se reprocha que, respecto de ALSE, el informe valore positivamente unos tiempos de respuesta inferiores a diez minutos, pero simultáneamente admita que no se aporta un dimensionamiento geográfico por sedes ni simulaciones que permitan garantizar dicho plazo en todo el ámbito territorial. Esta contradicción afecta tanto al subcriterio de gestión operativa como al de garantía de cobertura, pues la duda expresada en el informe técnico no tiene reflejo real en la puntuación otorgada.

b) Se denuncia una falta de valoración adecuada de elementos expresamente incluidos en la oferta de DELTA, especialmente (I) el servicio de acuda, (II) la distribución territorial de medios y (III) los tiempos de respuesta comprometidos por oficina. DELTA no se limita a formular compromisos genéricos, sino que detalla tiempos concretos para cada centro de Lanbide en Bizkaia, Araba y Gipuzkoa, mientras que el informe reprocha a ALSE la falta de concreción territorial sin extraer consecuencias suficientes de dicha carencia.

c) En lo concerniente al subcriterio 1.3, relativo a la garantía para la cobertura del servicio, se alega:

- i. Una comparación incoherente entre las ofertas de DELTA, PROSEGUR y EULEN que reciben la misma puntuación, pese a que sus ofertas presentan diferencias sustanciales en cuanto al compromiso numérico y acreditación de vigilantes disponibles. En concreto, DELTA sí cuantifica y acredita recursos disponibles, mientras que otras licitadoras no fijan un número concreto o no detallan suficientemente su distribución, sin que el informe explique por qué tales diferencias no justifican una puntuación distinta.
- ii. Vulneración del fondo reglado, en la medida en que el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) exige valorar



el número de personas comprometidas para sustituciones, distribuidas entre los tres territorios históricos, y su acreditación, pero el órgano técnico ha sustituido indebidamente esta exigencia por estándares distintos, como la mera posibilidad de verificación posterior del dato, admitiendo respecto de ALSE una acreditación diferida que no se ajusta al contenido del criterio de adjudicación.

d) Se reprocha que el informe mencione favorablemente en la valoración de ALSE la aplicación del plus de 1,50 euros brutos por hora previsto en el PCAP, cuando dicho plus constituye una obligación mínima común para todas las licitadoras y no una mejora susceptible de valoración. Solo cabría valorar un elemento adicional respecto de dicho mínimo, como la actualización anual ofrecida por DELTA.

e) Se aprecian errores en la base fáctica de la valoración, singularmente en relación con la reducción de jornada semanal a 37,5 horas ofertada por ALSE. El informe asume indebidamente que dicha medida afecta a toda la plantilla adscrita al contrato, cuando, según el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), solo una parte minoritaria del personal prestaría servicios a jornada completa. Por ello, el impacto real de la medida se ha sobredimensionado y la valoración del criterio de incentivos a la estabilidad y fidelización queda contaminada por una premisa fáctica incorrecta.

f) El informe incurre en una valoración comparativa asimétrica, al reprochar a DELTA determinadas carencias por comparación con otras ofertas, pero sin aplicarle idéntico estándar cuando la oferta contiene mejoras o compromisos que no constan en las demás, como la actualización anual del plus de centro de trabajo, el acceso voluntario a la jubilación parcial y el abono íntegro de determinados complementos a personal con jornada parcial.

g) DELTA censura que se le hayan valorado como carencias determinadas prestaciones tecnológicas, como la geolocalización avanzada o la analítica



inteligente, que no resultan exigibles ni necesarias para el servicio concreto y que, además, corresponderían al criterio específico de infraestructura técnica e innovación, en el que DELTA obtuvo la máxima puntuación. De este modo, se denuncia una indebida traslación de elementos propios de un criterio a otro distinto y una estructura valorativa opaca, incoherente y contraria a los principios de igualdad y transparencia.

h) Finalmente, solicita la estimación del recurso especial, la declaración de disconformidad a Derecho del acto de adjudicación y,

- i. con carácter principal, la exclusión de ALSE o la anulación/cancelación del procedimiento.
- ii. Subsidiariamente, la retroacción de actuaciones al momento procedente para realizar una nueva valoración técnica debidamente motivada, objetiva y respetuosa con los principios de igualdad, transparencia y motivación.

SÉPTIMO: Alegaciones de ALSE

ALSE efectúa las siguientes alegaciones:

a) La propia pretensión deducida por la recurrente revela la debilidad de su impugnación. Pese a que la diferencia entre ambas ofertas fue de 2,82 puntos, DELTA no solicita una corrección concreta de la puntuación que permita concluir que su oferta debiera resultar adjudicataria, sino que interesa principalmente la exclusión de la adjudicataria y la anulación o cancelación del procedimiento. Ello evidencia que la recurrente no acredita la incidencia real de los errores denunciados en el resultado de la licitación.

b) El informe técnico de valoración constituye un documento extenso, detallado y suficientemente motivado. ALSE subraya que dicho informe tiene 36 páginas,



compara las ofertas, respeta la estructura y ponderación de los pliegos y justifica las puntuaciones con datos extraídos de las proposiciones técnicas. Por ello, niega que se haya generado indefensión a DELTA y considera que la discrepancia de la recurrente responde a una valoración subjetiva alternativa, no a una falta real de motivación.

c) El subcriterio 1.3, relativo a la garantía para la cobertura del servicio, valora el número de personas que la empresa se compromete a poner a disposición del contrato, sin que los pliegos establezcan de forma inequívoca el modo ni el momento exacto en que debe acreditarse dicho personal. En este sentido, sostiene que su oferta sí contiene un compromiso concreto, consistente en una bolsa de 144 vigilantes correturnos con contrato indefinido, formados en las operativas de Lanbide y distribuidos proporcionalmente entre los tres territorios históricos, además de una plantilla total de 1.325 vigilantes en Euskadi.

d) ALSE considera que la valoración diferenciada de su oferta con la de PROSEGUR es razonable y no discriminatoria, por lo que no se aprecia una alteración del fondo reglado del criterio. La diferencia entre ambas ofertas radica en que PROSEGUR ha invocado genéricamente su capacidad operativa y una plantilla global, mientras que ALSE sí ha identificado un compromiso numérico específico de 144 vigilantes correturnos vinculados al contrato.

e) En relación con los tiempos de respuesta, ALSE niega la contradicción denunciada por DELTA. Sostiene que la referencia del informe a la dificultad de garantizar determinados tiempos no desvirtúa la valoración positiva del modelo operativo ofertado, sino que introduce una cautela prudencial propia de la realidad del servicio. La puntuación otorgada no se basó únicamente en el tiempo de respuesta, sino en una valoración conjunta del centro de control 24/7, las herramientas digitales, la bolsa de vigilantes correturnos, los equipos móviles y los protocolos de cobertura de ausencias.



f) El informe técnico sí ha identificado expresamente el servicio de acuda y la distribución territorial, incluidos los vehículos en los tres territorios y los tiempos de respuesta ofertados por DELTA, de entre 10 y 30 minutos según oficina. No obstante, la mera descripción de un elemento de la oferta no comporta automáticamente una puntuación superior, pues la valoración debe realizarse de forma global y comparativa.

g) Sobre la asignación de la misma puntuación a distintas licitadoras en el subcriterio 1.3, ALSE sostiene que una puntuación equivalente no exige identidad de razones ni homogeneidad absoluta entre las ofertas. El subcriterio se valora globalmente, atendiendo al procedimiento de contratación de nuevas incorporaciones, al protocolo de cobertura de ausencias y al número de personas comprometidas. Por ello, la puntuación de 20 puntos otorgada a DELTA responde a una apreciación conjunta de elementos favorables y desfavorables, entre ellos el menor volumen de personal disponible y el menor detalle del procedimiento de selección.

h) Respecto del plus de centro de trabajo de 1,50 euros por hora, ALSE rechaza que se haya valorado indebidamente una prestación mínima exigida por los pliegos. La referencia al plus en el informe tiene carácter meramente descriptivo y contextual, y la puntuación máxima otorgada a su oferta en el criterio de incentivos se fundamenta en un conjunto más amplio de medidas, como kilometraje, reducción de jornada, aplicación OnnaLife, flexibilidad horaria, adaptación de turnos, formación dentro de la jornada y apoyo económico para cuidados.

i) Se rechaza, en relación con la reducción de jornada a 37,5 horas, que el informe incurra en error fáctico por proyectar indebidamente su impacto sobre toda la plantilla. Se trata de un criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor sobre incentivos a la estabilidad, fidelización y captación del personal. Por ello, lo relevante no es calcular individualmente el impacto horario sobre cada



trabajador, sino valorar la reducción de jornada como medida empresarial favorable para el conjunto del personal presente y futuro adscrito al servicio.

j) Se rechaza la crítica relativa a la valoración de la geolocalización avanzada y la analítica inteligente, pues se insertan en la valoración comparativa de la gestión operativa, en la medida en que las herramientas tecnológicas pueden incidir en la coordinación del equipo y en la pronta respuesta ante incidencias. No existe contradicción con la máxima puntuación obtenida por DELTA en el criterio de infraestructura técnica, ya que este último y el subcriterio de gestión operativa valoran dimensiones distintas de la oferta.

k) Niega una valoración comparativa asimétrica, lo cual es inherente a los criterios sujetos a juicio de valor, sin que exista obligación de formular reproches simétricos entre licitadores. El informe describe tanto fortalezas como limitaciones de cada oferta y justifica que la diferencia de puntuación en el criterio de incentivos responda a la mayor amplitud de lo ofertado por ALSE.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador interesa la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Las supuestas incongruencias no son tales, sino simples matizaciones propias de una valoración técnica compleja. En particular, las referencias a la dificultad de garantizar determinados tiempos de respuesta de forma simultánea en todo el ámbito territorial no desvirtúan la valoración positiva del modelo operativo ofertado, sino que introducen un elemento prudencial dentro de un juicio técnico global, basado en la ponderación conjunta de medios, protocolos y experiencia acreditada.

b) Rechaza que se haya omitido o infravalorado el servicio de acuda y la distribución territorial de medios ofertados por DELTA. Dichos elementos fueron



identificados y analizados expresamente, si bien su mera inclusión en la oferta no comporta automáticamente una puntuación superior, al deber valorarse su integración real en una estructura global de cobertura y su comparación con otras ofertas que presentaban mayor robustez, solvencia estructural y capacidad global de respuesta.

c) Respecto de la igualdad de puntuación de varias licitadoras en el subcriterio relativo a la garantía de cobertura, una misma puntuación no implica identidad absoluta de las ofertas, sino una apreciación técnica equivalente dentro del margen de valoración previsto en el pliego. La puntuación atribuida a DELTA se fundamenta en que, aun presentando un sistema de cobertura adecuado, su capacidad global de sustitución y absorción de incidencias resultaba inferior a la de otras propuestas mejor posicionadas estructuralmente.

d) No se ha vulnerado el fondo reglado del subcriterio relativo al número de personas disponibles. El PCAP no establece una puntuación automática ni exclusiva en función del número absoluto de vigilantes acreditados, sino una valoración cualitativa y comparativa de la garantía real y sostenida de cobertura del servicio, en la que el número de efectivos constituye un elemento más, junto con la suficiencia, consistencia y fiabilidad del sistema propuesto.

e) Descarta que se hayan valorado indebidamente prestaciones mínimas exigidas por el pliego. La referencia al plus “centro de trabajo” se califica como meramente descriptiva y contextual, dirigida a explicar el conjunto del modelo de incentivos laborales propuesto, sin que del informe pueda deducirse que dicho extremo haya tenido un peso decisivo o diferenciador en la puntuación otorgada.

f) DELTA realiza una reinterpretación interesada del juicio técnico en lo relativo a la reducción de jornada. El informe técnico no parte de la premisa de que toda la plantilla trabaje a jornada completa ni de que el impacto de la reducción sea uniforme, sino que valora la medida de forma global como incentivo laboral y



organizativo dirigido a reforzar la estabilidad del personal y la capacidad estructural de la empresa adjudicataria.

g) El subcriterio 1.3 no se limita a comprobar requisitos mínimos, sino que evalúa la gestión operativa del servicio en su conjunto, incluyendo medios tecnológicos, organizativos y funcionales que inciden en el control efectivo del servicio, la detección y resolución de incidencias, la trazabilidad de actuaciones y la mejora continua en la ejecución contractual.

h) No existe una indebida duplicidad entre la valoración de la gestión operativa y la valoración de la infraestructura técnica o innovación. La metodología de análisis seguida distingue entre la gestión operativa cotidiana del servicio y los desarrollos tecnológicos más avanzados, de modo que la mención de determinados elementos tecnológicos dentro del análisis operativo constituye una referencia contextual coherente con su incidencia en la eficacia del servicio.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso sostiene la pretensión de anulación de la adjudicación y subsidiariamente de la cancelación de la licitación sobre la base de que el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor incurre en diversos vicios de legalidad.

El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, vinculando al poder adjudicador y a los licitadores que participan en el mismo.

CLÁUSULAS ESPECIALES DEL PCAP

(...)



22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: No

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: Sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor:

Ponderación total de este grupo: 49 puntos.

Capacidad de gestión de los servicios de vigilancia (Plan de Trabajo).		40 puntos
Para una mejora valoración de la oferta este criterio se subdivide entre los siguientes subcriterios:		
Gestión de la operativa , en el que se valorará la estructura organizativa y los procedimientos de trabajo propuestos que faciliten una buena coordinación del equipo de manera que permitan una pronta respuesta, con presencia, in situ, ante la petición de los responsables de seguridad de un servicio.	5 puntos	
Gestión de la calidad , en el que se valorará: <ul style="list-style-type: none">- Una planificación y organización de las inspecciones del servicio ordinario ajustadas y proporcionales a las diferentes jornadas y turnos de trabajo.- Creación de un protocolo de trabajo que elimine los retardos en las aperturas de los centros de Lanibde por causas indeterminadas.	5 puntos	
Garantía para la cobertura del servicio , en el que se valorará: <ul style="list-style-type: none">- Que el procedimiento para la contratación de las nuevas incorporaciones y sustituciones contemple actuaciones válidas para procurar personal con experiencia en el ámbito de la seguridad y conocimiento del servicio a ejecutar- Que la empresa disponga de un protocolo de actuación para la cobertura de necesidades de personal que afronte con solvencia la ausencia de descubiertos en el servicio.- Número de personas que la empresa se compromete a poner a disposición del contrato para sustituciones del personal distribuidas entre los tres Territorios Históricos, por lo que la empresa deberá acreditar a las personas disponibles para sustituir servicios ordinarios y realizar los servicios extraordinarios o de carácter puntual	30 puntos	
Incentivos a la estabilidad, fidelización y captación del personal necesario para la prestación del servicio contratado , en el que se valorarán los incentivos que la empresa implementará para asegurar la fidelización del personal adscrito al contrato y la captación de personal nuevo para sustituciones, incidencias y nuevas necesidades.		5 puntos
Las propuestas presentadas se constituirán en compromiso de la empresa y deberán hacerse efectivas a la fecha de inicio del contrato.		
Infraestructura técnica para la gestión del contrato: Tecnología e innovación , en el que se valorará la incorporación a la herramienta descrita de desarrollos que simplifiquen y agilicen la gestión, que ahorren esfuerzos que supongan una gestión participada y eficaz de las vicisitudes del contrato a todos los niveles, todas las categorías del personal y los responsables del contrato, en concreto: <ul style="list-style-type: none">- Grado de automatización para la realización de partes- Automatización de estadísticas y datos, generación automática de informes- Nuevos desarrollos de gestión de eventualidades del contrato. A tener en cuenta que la puesta en funcionamiento de las funcionalidades propuestas deberán realizarse en el plazo de un mes desde la fecha de comienzo del contrato.	4 puntos	



A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 88/2026) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO



en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

b) Sobre la impugnación de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor y su motivación

El análisis de los motivos impugnatorios aducidos por DELTA no seguirá el orden de la exposición contenida en el recurso, sino que se agruparán los motivos por criterios de valoración afectados, porque varias alegaciones se solapan.

b.1 Sobre la valoración del subcriterio 1.1 “Gestión de la operativa”

i. Sobre la contradicción en la valoración de los tiempos de respuesta de ALSE Seguridad SA

El subcriterio de adjudicación “Gestión de la operativa” valora, en términos generales, la idoneidad de la estructura organizativa y de los procedimientos de trabajo propuestos por cada licitadora para asegurar una coordinación eficaz del servicio y una capacidad de reacción adecuada ante incidencias, especialmente cuando sea necesaria una respuesta con presencia física en las sedes de Lanbide. Su objeto no es, por tanto, verificar el cumplimiento de un compromiso reglado de tiempos máximos por cada centro, ni establecer una comprobación matemática de cobertura territorial, sino apreciar cualitativamente si el modelo operativo ofertado permite razonablemente garantizar una gestión ágil, coordinada y eficaz del servicio.

Desde esta premisa, la alegación de la recurrente parte de una lectura parcial del informe técnico. Es cierto que, respecto de ALSE, el informe afirma que su



centro de control gestiona alarmas, sustituciones urgentes y refuerzos “con tiempos de respuesta inferiores a diez minutos”, así como que, ante ausencias al inicio del servicio, enviaría un inspector o vigilancia móvil “en un máximo de diez minutos”. También lo es que, a continuación, el propio informe introduce una reserva al señalar que, aunque la oferta dispone de siete equipos móviles 24/7, “no se aporta un dimensionamiento geográfico versus sedes ni simulaciones de tiempos por centro” y que “es difícil garantizar ≤ 10 minutos en todo el ámbito territorial simultáneamente”.

Ahora bien, esta última afirmación no puede interpretarse como una negación de la viabilidad de la oferta ni como una desautorización del juicio técnico favorable previamente emitido. Su alcance es más limitado: el informe no afirma que ALSE carezca de medios suficientes para prestar el servicio, ni que el compromiso de respuesta sea imposible, ni que la oferta incumpla el pliego; lo que pone de manifiesto es que la documentación aportada no permite tener por plenamente acreditada una respuesta inferior o igual a diez minutos en cualquier sede y de forma simultánea en todo el ámbito territorial. Se trata, por tanto, de una cautela técnica referida al grado de acreditación y universalidad del compromiso, no de una contradicción interna que invalide la valoración.

Esta distinción resulta relevante porque el subcriterio no exige una garantía individualizada de tiempos por centro como condición de obtención de una determinada puntuación, sino una valoración global de la operativa propuesta. En consecuencia, la ausencia de simulaciones de tiempos por sede o de un dimensionamiento geográfico exhaustivo no determina necesariamente la inviabilidad de la oferta ni impide valorar positivamente otros elementos del modelo operativo. Precisamente por ello, el informe no otorga a ALSE la puntuación máxima, sino 4,5 puntos sobre 5, lo que evidencia que la reserva técnica ha sido incorporada al juicio de valoración mediante una minoración de la puntuación.

Además, la valoración positiva de ALSE no descansa exclusivamente en la mención a los tiempos de respuesta inferiores a diez minutos, sino en el conjunto



del dispositivo organizativo descrito en el informe: centro de control 24/7, herramientas digitales de seguimiento, sistemas de localización y verificación de rondas, equipos móviles, protocolos de sustitución y refuerzo, y una bolsa de 144 vigilantes correturnos. Todos estos elementos guardan una conexión directa con la finalidad del subcriterio, en cuanto contribuyen a la coordinación del equipo, a la detección de incidencias, a la trazabilidad de las actuaciones y a la capacidad de respuesta ante necesidades sobrevenidas. Desde esta perspectiva, la reserva relativa a la falta de simulaciones por centro no vacía de contenido la valoración favorable, sino que la matiza.

ii. Sobre el servicio de acuda, distribución territorial y tiempos de respuesta ofertados por DELTA

En cuanto al servicio de acuda, la distribución territorial de medios ofertados y los tiempos de respuesta ofertados por DELTA, la alegación tampoco permite apreciar que dichos elementos hayan sido omitidos en la valoración. El informe técnico deja constancia de que la oferta de la recurrente contempla un servicio de acuda, vehículos distribuidos en los tres territorios históricos y tiempos de respuesta diferenciados por oficina, situados, según los casos, entre diez y treinta minutos. En este caso, el informe identifica elementos favorables en la propuesta de DELTA, pero también limitaciones. Así, reconoce que presenta un sistema competente y que dispone de herramientas como Freemática/Movifree y Fénix, pero señala como elemento diferencial desfavorable que su propuesta incorpora un menor grado de automatización tecnológica respecto de otras ofertas y que no presenta sistemas de geolocalización avanzada tipo indoor/outdoor ni analítica inteligente.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la literalidad del criterio, la mención expresa a tiempos de respuesta por centro o a una determinada implantación territorial no determina por sí misma la obtención de una puntuación superior si el subcriterio exige valorar la gestión operativa en su conjunto. Las herramientas tecnológicas no se valoran aquí como innovación autónoma, sino en cuanto



pueden incidir en la coordinación ordinaria del servicio, aspecto vinculado a la gestión de la operativa. La circunstancia de que DELTA haya obtenido una valoración favorable en otros apartados tecnológicos no impide que, en este subcriterio concreto, el informe aprecie diferencias relativas en la integración de dichas herramientas dentro del modelo operativo cotidiano. En consecuencia, el órgano técnico podía razonablemente valorar de forma positiva la concreción territorial aportada por DELTA y, al mismo tiempo, considerar que otras ofertas presentaban una mayor robustez operativa o una integración tecnológica y organizativa más completa.

Por tanto, no se está ante un supuesto en el que el órgano técnico haya desconocido la existencia de dichos elementos ni haya prescindido de un dato esencial de la oferta en la valoración, sino ante una discrepancia de la recurrente con la valoración que se les ha atribuido dentro del juicio comparativo.

Tampoco puede compartirse la alegación relativa a que la igualdad de puntuación entre ALSE y DELTA revele, por sí sola, arbitrariedad o trato desigual. La asignación de una misma puntuación en un criterio sujeto a juicio de valor no exige identidad absoluta entre las ofertas ni coincidencia plena en sus fortalezas y debilidades; basta con que el órgano técnico haya apreciado, de forma razonada, un nivel global equivalente de adecuación al subcriterio (ver, en este sentido, Resolución 88/2026 de este OARC / KEAO).

En definitiva, el informe técnico contiene una valoración global y comparativa de las ofertas, identifica los elementos que sustentan la apreciación positiva de ALSE, explicita la reserva relativa a la falta de dimensionamiento geográfico y simulaciones por centro, y refleja dicha reserva en la puntuación finalmente otorgada. No se aprecia, por tanto, una contradicción invalidante, un error patente ni una alteración del fondo parcialmente reglado del criterio, sino una ponderación técnica razonable dentro del margen de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la aplicación de criterios sujetos a juicio de valor.



b.2 Valoración del subcriterio 1.3 “Garantía para la cobertura del servicio”

Resumidamente, este criterio valora la capacidad de la empresa para asegurar la continuidad del servicio mediante procedimientos adecuados de selección de sustitutos, protocolos eficaces de cobertura de ausencias y una bolsa suficiente de personal disponible para atender sustituciones y necesidades extraordinarias en los tres Territorios Históricos. De su tenor literal se desprende que el poder adjudicador no pretende valorar únicamente la disponibilidad abstracta de recursos humanos, sino la solidez de la estructura organizativa y de los recursos humanos que la empresa pone al servicio del contrato para asegurar la continuidad, regularidad y correcta ejecución de las prestaciones contratadas ante eventuales necesidades de sustitución o refuerzo de personal.

En relación con las denuncias concretas que contiene el recurso, se efectúan las siguientes consideraciones:

- 1) Resulta relevante señalar que nos hallamos ante un criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor, no se trata de un criterio automático de apreciación por fórmula. Consecuentemente, el evaluador no está obligado a seguir una regla de proporcionalidad ni ningún otro baremo matemático, si bien sí debe justificar, como lo ha hecho en este caso, la razón a la que obedece la diferencia en la puntuación. Téngase en cuenta que siempre que la regla o sistema de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor no se haya expresado en los pliegos de la licitación los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (ver, en este sentido la Resolución 11/2019 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del TJUE en ella citada).



- 2) DELTA alega que oferta tiempos de respuesta por oficina, sin embargo, el subcriterio no obliga a valorar aisladamente los tiempos de respuesta, sino la garantía global de cobertura, por lo que el hecho de que aportara una información más detallada sobre este aspecto no obliga al órgano de contratación a considerarla superior en el conjunto del subcriterio.
- 3) Las ofertas de DELTA, PROSEGUR y EULEN reciben la misma puntuación, pero por razones distintas. En este sentido, en los epígrafes en los que se produce la igualdad de puntuación se satisface plenamente el requisito de motivación y el principio de igualdad: se seleccionan las características relevantes de cada una de las ofertas a valorar, se indican las fortalezas y las debilidades y, finalmente, se expone la conclusión, que es la atribución de idéntica puntuación, observándose que el informe realiza especial hincapié en la falta de concreción de los vigilantes comprometidos para sustituciones.
- 4) DELTA alega que no se valoraron los 580 vigilantes ni los 396 vigilantes experimentados, sin embargo, el criterio se refiere al personal puesto a disposición del contrato para sustituciones, por lo que el evaluador debe otorgar mayor relevancia a los recursos efectivamente adscritos que a la dimensión global de la compañía. Debe tenerse en cuenta que el PCAP configura el subcriterio como una valoración global de la garantía de cobertura, que comprende simultáneamente: selección de sustitutos, experiencia del personal, protocolos de cobertura, organización de la sustitución, mecanismos preventivos, efectivos comprometidos. En contra de lo alegado por DELTA, del Informe técnico no se desprende que se haya tomado en consideración la plantilla global como una fortaleza de las ofertas, sino todo lo contrario. En particular, la valoración del personal de ALSE se centra en la "(...) bolsa de 144 vigilantes correturnos, con contrato indefinido y distribuidos proporcionalmente entre Bizkaia, Gipuzkoa y Araba, conforme a la distribución de horas del contrato vigente. Este personal está específicamente formado para cubrir vacantes inesperadas, bajas médicas, vacaciones, servicios extraordinarios o cualquier otra incidencia que se produzca". La referencia a la plantilla de 1.325



vigilantes en Euskadi consta como una capa adicional de garantía a la bolsa de los vigilantes correturnos. Por su parte, en lo relativo a EULEN el informe técnico es claro al concluir como desventaja de su oferta que “no cuantifica la bolsa de vigilantes disponibles para sustituciones (...)” y de la oferta de PROSEGUR concluye que “(...) no fija un número concreto de vigilantes comprometidos para sustituciones (...)”.

- 5) En lo que respecta a la alegada vulneración del fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación, debe partirse de que el PCAP exige valorar el número de personas comprometidas para sustituciones, su distribución territorial y su acreditación, pero no establece un medio único, tasado o excluyente de acreditación, ni vincula automáticamente una determinada modalidad documental a otorgar una puntuación. Por ello, la acreditación ofrecida por ALSE, consistente en el compromiso de comprobación de los contratos de los 144 vigilantes “correturnos”, no puede ser considerada como inexistente, insuficiente en términos absolutos o contraria al pliego. Debe tenerse en cuenta que la oferta incorpora ya un compromiso numérico concreto, siendo la eventual comprobación de contratos un mecanismo de contraste de un dato ofertado y no una integración posterior de la proposición.

b.3 Sobre la valoración del criterio “2. Incentivos a la estabilidad, fidelización y captación del personal”

i. Sobre la aplicación del Plus de 1,50 euros brutos por hora trabajada

La referencia al plus de 1,50 €/hora aparece en el informe técnico como parte de la descripción de las propuestas formuladas tanto por ALSE como por DELTA, pero no se aprecia que se le haya atribuido una valoración autónoma o específica ni que haya servido por sí mismo para incrementar la puntuación de ALSE. Aun admitiendo que el plus de 1,50 €/hora constituía una condición mínima incorporada a la estructura económica del contrato, de ello no se desprende que



cualquier referencia al mismo en la motivación deba interpretarse como una valoración indebida. Lo relevante no es que una determinada circunstancia aparezca mencionada, sino que haya sido efectivamente utilizada como factor diferencial para otorgar una ventaja competitiva frente a otras ofertas. Y ello no resulta acreditado en el presente caso. Además, la lectura conjunta del informe revela que la puntuación máxima obtenida por ALSE se fundamenta en una pluralidad de medidas adicionales claramente diferenciadas del mero cumplimiento del pliego, entre las que se encuentran el abono del kilometraje para coberturas e incidencias, la aplicación de la jornada de 37,5 horas semanales, la implantación de la aplicación OnnaLife, medidas de conciliación, mejoras organizativas y apoyos económicos vinculados al cuidado de personas dependientes. Es la valoración conjunta de este conjunto de incentivos la que explica la puntuación otorgada, sin que pueda inferirse razonablemente que la mera aceptación del plus obligatorio de 1,50 €/hora haya tenido una incidencia decisiva o autónoma en la calificación obtenida.

Por otra parte, tampoco puede prosperar la alegación de trato desigual. El propio informe menciona igualmente, al describir la propuesta de DELTA, la aplicación del plus de 1,50 €/hora y su actualización anual conforme al convenio. No obstante, no cabe que esta oferta de actualización sea un aspecto diferenciador de su oferta, dado que todas las empresas deben respetar lo acordado en el convenio colectivo a aplicar a los trabajadores.

ii. Sobre la reducción de jornada a 37,5 horas y el supuesto error en la base fáctica.

La recurrente sostiene que la valoración de la oferta de ALSE incurre en un error en su base fáctica al atribuir a la reducción de la jornada a 37,5 horas semanales un impacto equivalente al 4,09% de incremento de personal, partiendo supuestamente de la premisa errónea de que la totalidad de la plantilla adscrita al contrato presta servicios a jornada completa. Según el recurso, dado que únicamente 14 de los 45 vigilantes adscritos al servicio trabajan a jornada



completa, el impacto real de la medida se limitaría al 1,27%, por lo que la valoración efectuada habría sobredimensionado artificialmente el alcance del incentivo. El motivo no puede prosperar por las siguientes razones:

- 1) El criterio no persigue cuantificar con exactitud matemática el ahorro horario derivado de una concreta medida organizativa ni determinar el porcentaje exacto de incremento de plantilla que esta pudiera generar, sino valorar los incentivos que la empresa implementará para favorecer la estabilidad, fidelización y captación del personal. Se trata de un criterio sujeto a juicio de valor en el que la apreciación técnica recae sobre la idoneidad y alcance de las medidas propuestas como política de recursos humanos y no sobre la corrección aritmética de un determinado cálculo.
- 2) Aunque el impacto horario efectivo pueda variar según la jornada individual de cada trabajador, la medida puede ser valorada cualitativamente como política general de mejora de condiciones laborales y de atracción y fidelización del personal presente o futuro adscrito al servicio, sin que el criterio imponga una cuantificación matemática de su efecto.
- 3) En consecuencia, no se aprecia el error patente en los hechos determinantes de la valoración alegado por la recurrente, sino una discrepancia con el juicio técnico emitido por el órgano evaluador acerca de la relevancia que debe atribuirse a una determinada medida de política laboral, discrepancia que no es suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad que ampara dicha valoración técnica.

b.4 Sobre las incongruencias en la valoración

- i. Sobre la alegada incongruencia entre la valoración del tiempo de respuesta en los subcriterios 1.1 y 1.3*



DELTA sostiene que la cautela del subcriterio 1.1 respecto del tiempo de respuesta ofertado por ALSE debía trasladarse necesariamente al subcriterio 1.3. A juicio de este Órgano, la advertencia relativa a la falta de dimensionamiento geográfico y de simulaciones por centro no priva de valor al protocolo de respuesta rápida ofertado por ALSE, ni impide que dicho protocolo sea valorado favorablemente dentro del conjunto de medidas de cobertura propuestas. Por el contrario, dicha advertencia demuestra que el órgano evaluador no aceptó de forma acrítica la declaración de la licitadora, sino que ponderó sus límites. La discrepancia de DELTA se dirige, en realidad, contra el peso asignado a esa limitación y contra la valoración comparativa de su propia oferta, que aportaba tiempos por oficina. Pero esa discrepancia no acredita error patente, arbitrariedad ni infracción del fondo reglado del criterio, sino una valoración alternativa de la recurrente sobre la relevancia que debía atribuirse a la concreción territorial de los tiempos de respuesta. En realidad, la recurrente pretende convertir una cautela técnica expresamente recogida por el informe en una contradicción invalidante.

ii. Sobre la valoración de prestaciones tecnológicas inútiles o fuera de criterio

La alegación no puede prosperar por las siguientes razones:

- 1) La alegación de la recurrente parte de una identificación indebida entre tecnología como innovación y tecnología como soporte funcional de la prestación. El hecho de que un determinado desarrollo tecnológico sea valorado en el criterio relativo a infraestructura técnica (Criterio de adjudicación 3) no excluye que sus efectos prácticos puedan ser tenidos en cuenta, con otra perspectiva, en la valoración de la gestión operativa (Subcriterio 1.1) o de la garantía de cobertura (Subcriterio 1.3), siempre que no se altere la ponderación de los criterios y subcriterios ni la base parcialmente reglada de los mismos. En el presente caso, el informe no reprocha a DELTA la falta de geolocalización avanzada o de analítica



inteligente como incumplimiento de una exigencia autónoma, sino como elemento comparativo relacionado con la mayor o menor capacidad de las ofertas para coordinar recursos. Por ello, la máxima puntuación obtenida por DELTA en el criterio de infraestructura técnica no impide apreciar, en otros subcriterios, que la integración funcional de esas herramientas en la operativa ordinaria o en la cobertura de ausencias resulta inferior a la de otras proposiciones.

- 2) La recurrente tampoco acredita una doble valoración indebida. Debe tenerse en cuenta que la coincidencia material parcial de una herramienta no determina duplicidad cuando el juicio técnico recae sobre utilidades distintas.

iii. Sobre la valoración comparativa asimétrica

No se aprecia que el informe técnico incurra en la valoración comparativa asimétrica denunciada. La comparación entre ofertas es inherente a la aplicación de los criterios de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 57/2026 de este OARC / KEAO). En el presente caso, el informe técnico no formula un reproche genérico o inmotivado a la oferta de DELTA, sino que identifica sus elementos favorables y, junto a ello, señala las limitaciones que aprecia en comparación con otras ofertas.

La recurrente no acredita que tales apreciaciones sean falsas, que se hayan aplicado parámetros distintos a licitadores en situación equivalente o que se haya prescindido de elementos esenciales de su proposición. Lo que plantea, en realidad, es una discrepancia sobre el peso que el evaluador debió otorgar a ciertos aspectos de su oferta, singularmente aquellos que considera más favorables en la comparación con la adjudicataria. Ahora bien, esa discrepancia no permite apreciar la vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica, pues el control de este Órgano no alcanza a sustituir la ponderación técnica razonablemente motivada por la valoración alternativa de la recurrente.



Tampoco cabe exigir al informe una simetría formal absoluta en la exposición de todas las ventajas y desventajas de cada licitador. Tal y como afirma este Órgano en su Resolución 129/2025, la jurisprudencia del TJUE considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

En definitiva, la recurrente no demuestra una comparación selectiva, desigual o carente de base, sino únicamente su desacuerdo con la relevancia atribuida por el evaluador a determinados elementos de su oferta. La valoración comparativa realizada en el informe se integra en el margen propio de la discrecionalidad técnica y no evidencia error patente, arbitrariedad ni vulneración del principio de igualdad de trato, por lo que el motivo debe ser desestimado.

c) Conclusión

A la vista de todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DELTA SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo”, tramitado por Lanbide.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko abuztuaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de agosto de 2026